
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2008.

Materia: Penal.

Recurrentes: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Virgilio Bujes Heredia Licdas. Yudelka Quebelec, Linet Altagracia Bruno Almonte, Licdos. Ariel Bujes Tejada y José Alfredo Montás Caldern.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora; Importadora Siglo XX, C. por A., tercera civilmente demandada, y Bienvenido Alcántara López, imputado; contra la sentencia n.ºm. 22-2008; dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka Quebelec, por sí y por los Licdos. José Alfredo Montás Caldern y Linet Altagracia Bruno Almonte, en representación de Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna S. A., Importadora Siglo XX, CXA y Bienvenido Alcántara López, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *“Primero: En cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a lo que establece el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Que acójase en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la representación Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna S. A. Importadora Siglo XX, CXA y Bienvenido Alcántara López, contra la sentencia n.ºm. 22-2018 dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y proceda a casar la referida sentencia y por vía y consecuencia ordene el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes Licdos. José Alfredo Montás Caldern y Linet Altagracia Bruno Almonte”;*

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Interina Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Énico: Damos aquiescencia a la casación procuradora por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S.A., importadora Siglo XX, CXA, y Bienvenido Alcántara López, contra la sentencia n.ºm. 22-2008 dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por confluir el fundamento de la queja en cuestiones íntimamente vinculadas al derecho de defensa, y al efecto procurar su personación para ser oídos ante el tribunal de segundo, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión”;*

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Bujes Heredia y Licdo. Ariel Bujes Tejada, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de

noviembre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación incoado por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo del mismo año;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 15 de septiembre de 2003, ocurrió un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 2 en el tramo carretero Higüey-La Otra Banda, en el cual el camión conducido por Bienvenido Alcántara López impactó con el automóvil conducido por Eugenio Piantini Puente, a consecuencia de lo cual, este último recibió diversos golpes y heridas al igual que sus tres acompañantes, provocando la muerte de Marta Ferreira;
- b) con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra Bienvenido Alcántara López, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el mismo fue remitido a juicio, siendo apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I; el cual dictó sentencia condenatoria el 18 de agosto de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el señor Bienvenido Alcántara López, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declarar a Bienvenido Alcántara López, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 inciso D y 49 párrafo I de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Eugenio Piantini Puente Felipe Vinicio Ferreira y Corina de la Cruz Ferreira (Fallecida), en consecuencia se le condena a Dos (2) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el Juez ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años y al pago de las costas penales del proceso; en cuanto a la forma: TERCERO: Declarar regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Agustina Romano Alberto y Roberto Ferreira, por intermedio de los Dres. Manuel Acosta Uribe, Yanet José Francisco Canela, Viviana Roller y Polonia Jaime Santana, y la interpuesta por los señores Eugenio Piantini Puente y Felipe Vinicio Ferreira, por intermedio de los Dres. José Oscar Reynoso, Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales vigentes; en cuanto al fondo: CUARTO: a) Pronunciar el defecto por falta de concluir contra la Compañía Segna y por la Compañía Importadora Siglo XX, S. A. por no hacerse representar en la audiencia, no obstante estar emplazadas legalmente; B) Condenar al señor Bienvenido Alcántara López, la Importadora Siglo XX, S. A., y la Compañía de Seguros Segna, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores Agustina Romano Alberto y Roberto Ferreira, por ser los tutores legales de las menores hijas de la fallecida, por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia de la muerte de ella en el accidente que se trata; C) Al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Eugenio Piantini Puente, por las graves lesiones sufridas a consecuencia del accidente; D) Al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Felipe Vinicio Ferreira, por las lesiones sufridas en el accidente; QUINTO: Condena a Bienvenido Alcántara López, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho de los Dres. Manuel Acosta Uribe, Yanet José Francisco Canela, Viviana Roller y Polonia Jaime Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y de los Dres. José Oscar Reynoso, Gregorio Cepeda y Julio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Segna, continuadora jurídica de la Compañía de Seguros, hasta el monto que cubre la póliza; SÉPTIMO: Comisiona al Ministerial para que notifique la presente sentencia”;

- d) A raíz del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros, como continuadora jurídica de Segna, intervino la decisión ahora impugnada,

sentencia n.º 22-2008; dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2008, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO; Declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 del mes de octubre del año 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Baez Heredia y Ariel B. J. Tejada, actuando a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, compañía importadora Siglo XX, S. A., y Bienvenido Alcántara López en contra de la sentencia marcada con el n.º 10-2006, de fecha 18 del mes de agosto del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito de municipio de Higüey, Sala n.º 1, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra de la presente sentencia, por improcedente, infundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, variar la calificación dada a los hechos y en consecuencia adicionar los artículos 61-A y B-2 y 123-A de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo y en consecuencia confirma en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles de su recurso”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente:

“Violación al artículo 8 de la Constitución de la República (violación al derecho de la defensa)”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio los recurrentes proponen los siguientes argumentos:

En la especie procedemos a desarrollar este primer aspecto, habida cuenta su naturaleza sustantiva y constitucional habida cuenta, de que el imputado Bienvenido Alcántara López, al igual que las demás partes recurrentes han sido juzgadas en segundo grado sin previa convocatoria o citación por el órgano legal pertinente por lo que de consiguiente y en consecuencia es de lugar la casación de la sentencia recurrida por estar total y absolutamente manifiestamente infundada, toda vez, que en el caso que nos ocupa ha sido violado la disposición constitucional que garantiza el sagrado derecho de la defensa. A su mismo por otra parte cabe destacar que también en el caso que nos ocupa la Jurisdicción de segundo grado vale decir la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al conocer sobre el fondo del recurso, desconoce las disposiciones del artículo 100 del CPP, el cual es mandatorio que ante la incomparecencia de imputado sin justificación se proceda a la declaratoria de rebeldía por órgano del Ministerio Público lo cual no se inició en la especie por lo que en esas atenciones de consiguiente y en consecuencia se ha violado el texto indicado y por tanto es procedente la casación de la sentencia recurrida por estar la misma así las cosas manifiestamente infundada, y en dichas atenciones es de lugar la casación de la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales. En otro orden de ideas es de la procedencia señalar que en la especie también la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al juzgar el fondo del presente recurso ha violado el artículo 307 del CPP, referente a la inmediación, del proceso, habida cuenta que juzga el recurso de Apelación sin la presencia de todas las partes como era su obligación, de conformidad con el marco legal previsto en el mencionado artículo supra indicado, por lo que así las cosas obviamente la sentencia impugnada carece de fundamento legal, y en consecuencia tipifica el carácter de manifiestamente infundada, procediendo en consecuencia la casación de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales. Por otra parte, también es de lugar señalar e indicar que en la especie la Corte A-qua adicionar, una nueva violación atribuible al imputado recurrente consistente en violaciones a los artículos 61-A y B2 Y123-A de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, olvida que de conformidad con la nueva normativa procesal vigente el recurso de Apelación carece del efecto devolutivo, y en la hipótesis como se trata en la especie de que la Jurisdicción de Segundo grado estimara como lo hizo la variación de la calificación del hecho punible era menester dentro del marco legal del artículo 422 del CPP, ordenar la celebración de un nuevo Juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, a fines de una nueva valoración de las pruebas, por lo que así las cosas además de incurrir en la violación denunciada, viola el sagrado derecho de la defensa, por lo que en consecuencia la sentencia impugnada debe de ser objeto de la casación de lugar por la misma estar manifiestamente infundada, con todas sus consecuencias legales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que respecto del primer planteamiento, por lectura de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los recurrentes en apelación no comparecieron ante la Corte a-qua a sustentar los fundamentos de su

recurso; tampoco la decisin consigna haber verificado que todas las partes fueron debidamente convocadas a la indicada audiencia; mientras que por las piezas que componen el expediente se comprueba la ausencia de constancia de citacin a la Superintendencia de Seguros de la Repblica Dominicana, continuadora jurđdica de Segna, S. A., entidad aseguradora; lo que evidentemente lesiona el ejercicio de su derecho de defensa consagrado en la Constitucin de la Repblica, tal y como han denunciado los recurrentes; razn por la cual procede acoger el argumento que ahora se examina, sin necesidad de analizar los demJs;

Considerando, que cuando una decisin es casada por una violacin a las reglas cuya observancia est e a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la Repblica Dominicana, continuadora jurđdica de Segna, S. A., entidad aseguradora; Importadora Siglo XX, C. por A. y Bienvenido AlcJntara Lpez, contra la sentencia n. 22-2008; dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de MacorJs el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Casa la referida decisin y ordena el envsio del presente caso ante la misma Corte, para que con una composicin distintita, se avoque a una nueva valoracin del recurso de apelacin; conforme a lo dispuesto en el artculo 423 del Cdigo Procesal Penal, aplicable por analogia;

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes;

(Firmados).-Miriam Concepcin GermJn Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto SUnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leda y publicada por mcs, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici